



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-340/2025

ACTORA: NANCCY AGUILAR TOVAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERÍA: JULIO CÉSAR ORTIZ
MONTOKA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca**, en lo que fue materia de controversia y para los efectos precisados en el fallo, los acuerdos impugnados.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ Nancy Correa Alfaro, Isaías Trejo Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Jaquelin Veneroso Segura.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

2. Inicio del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral³ declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁴

3. Convocatoria general. El quince de octubre que siguió, el Senado de la República convocó a elecciones. Entre otras cosas, especificó que habría seis magistraturas de circuito en materias penal y administrativa vacantes en el Decimoctavo Circuito Judicial Federal, cuyo territorio comprende el estado de Morelos.⁵

4. Instauración de distritos judiciales electorales y distribución de vacantes. El diez de febrero, el INE estableció, definitivamente, que el territorio de quince circuitos judiciales sería dividido en distritos electorales⁶. El Decimoctavo Circuito fue dividido en dos DJE. En el DJE 1 fueron asignadas tres vacantes de magistraturas de circuito en materias penal y administrativa.⁷

5. Listado de personas candidatas. El veintinueve de marzo, el INE aprobó el listado definitivo de candidaturas a magistraturas de circuito, entre otras.⁸

³ En adelante "INE".

⁴ *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).*

⁵ Anexo 1 de la *Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.*

⁶ En adelante, "DJE".

⁷ *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ajusta el marco geográfico electoral en el Proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, aprobado mediante diverso INE/CG2362/2024; asimismo, se declara su definitividad (INE/CG62/2025).*

⁸ *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba adecuar los listados definitivos de personas candidatas a Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, ambos del Poder Judicial de la Federación, y se ordena la impresión de boletas de los cargos referidos (INE/CG336/2025).*



En él, Nancyy Aguilar Tovar apareció como candidata a magistrada de circuito en materias penal y administrativa en el DJE 1.

6. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

7. Cómputo local. El doce de junio, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Morelos concluyó el cómputo de la elección de magistraturas de circuito.

8. Cómputo Nacional, asignación de cargos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El veintiséis de junio, el INE llevó a cabo el cómputo nacional de las magistraturas de circuito en materias penal y administrativa del DJE 1 del Decimoctavo Circuito y asignó los cargos en los siguientes términos:⁹

Nombre	Postula	Lugar	Votos	¿Asignada?	Notas
Deyanira María Del Rocío Martínez Contreras	PE	1	27,202	Sí	
Graciela Ramírez Alvarado	PE-PL-EF	2	26,428	Sí	
Nancyy Aguilar Tovar	PE-PL	3	25,178	No	Actora
Noyola Bertha Paredes	PL	4	24,426	No	
Guillermina Jiménez Serafín	PL	5	19,300	No	
Oswaldo Rodríguez Contreras	PE	6	12,345	Sí	
Julio César Ortiz Montoya	PL-PJ	7	12,199	No	Tercería
Isidoro Edie Sandoval Lome	PE	8	11,406	No	
Humberto Carlos Gardeño García	PE-PJ	9	9,838	No	
Francisco Javier Campos Neri	PL	10	8,212	No	
Héctor Toledo Barcenás	PL	11	7,131	No	
Jesús Alejandro Gutiérrez Godínez	PJ	12	6,055	No	
Neófito López Ramos	EF	13	4,843	No	

El INE, con base en la regla de alternancia de género, asignó a Oswaldo Rodríguez Contreras en el cargo, a pesar de tener menos votos que la actora.

⁹ Acuerdo INE/CG571/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (en adelante, "Acuerdo de cómputo nacional y asignación").

SUP-JIN-340/2025

Con base en esos resultados, el mismo día, el INE declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a las candidaturas que fueron asignadas en los cargos.¹⁰

9. Demanda. El treinta de junio, inconforme con que el INE hubiera asignado a Osvaldo Ramírez Contreras en el cargo y no ella a pesar de tener más votos, la actora promovió juicio de inconformidad.

10. Turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-340/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, donde se radicó.

11. Tercería. El cinco de julio, Julio César Ortiz Montoya, candidato al mismo cargo que no fue asignado, presentó escrito a través de la plataforma de juicio en línea para intentar comparecer como tercero interesado en el presente juicio

12. Radicación, admisión y cierre. El seis de agosto, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del proceso.

13. Engrose. Esa misma fecha, en sesión pública de resolución, la mayoría de la Sala Superior rechazó el proyecto presentado por el magistrado instructor. Por ello, y con base en las reglas de turno acordadas, correspondió la elaboración del engrose a la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de

¹⁰ Acuerdo INE/CG572/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten, la declaración de validez de la elección de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de este órgano judicial, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (en adelante, "Acuerdo de declaración de validez y entrega de constancias")



inconformidad promovido para impugnar actos relacionados con la elección de personas magistradas de circuito.¹¹

SEGUNDA. Causales de improcedencia. El INE afirma que la demanda es improcedente por inviabilidad de efectos, con base en que sería imposible sustituir a la candidatura ganadora.

La Sala **desestima** esa causal, pues es posible analizar si los acuerdos impugnados son válidos o no en esta instancia (es decir, si el INE realizó o no adecuadamente la asignación paritaria, por un lado, y si la candidatura cuestionada es o no inelegible, por el otro).

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio es procedente, en los siguientes términos;¹²

1. Requisitos generales:

1.1. Forma. La demanda precisa la elección impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma de la promovente.

1.2. Oportunidad. La asignación de cargos fue realizada por el INE el veintiséis de junio y publicada tanto en el Diario Oficial del Federación como en la Gaceta Electoral del INE el primero de julio siguiente. La demanda es oportuna porque fue presentada el treinta de junio, dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa.

1.3. Interés y legitimación. La actora tiene interés y está legitimada para promover el medio de impugnación, dado que contendió como candidata en la elección que impugna.

1.4. Definitividad. La Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica); así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

¹² En términos de los artículos 8, 9, párrafo 1, 52, 54, numeral 3, 55, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

2. Requisitos especiales:¹³

2.1. Tipo de elección. La promovente precisa como acto reclamado, en lo que aquí interesa, *la declaración de validez de la elección de magistraturas penales y administrativas en el DJE 1 de Morelos* y plantea argumentos relacionados con la asignación de cargos. En ese sentido, queda claro que no controvierte más de una elección; ni supuestos actos que no sean definitivos ni firmes¹⁴

CUARTA. Tercería. El escrito mediante el que Julio César Ortiz Montoya pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio es **improcedente**, pues éste no cuenta con un derecho incompatible con aquél cuya tutela solicita la parte actora.

En efecto, toda persona que pretenda comparecer como tercera interesada en un determinado proceso debe demostrar contar con un interés en la causa que resulte de un derecho que pueda colisionar con el que la parte actora busca que el tribunal proteja.¹⁵

En este caso, el principal objetivo de la actora es que la Sala encuentre que tiene un derecho a ser asignada como magistrada de circuito con base en haber tenido más votos que el candidato hombre asignado. En tanto, Julio César Ortiz Montoya afirma que fue correcta esa asignación porque estuvo basada en la regla de alternancia de género. Sin embargo, a pesar de haber sido candidato en la elección, no obtuvo los votos necesarios para ser asignado como magistrado, ni siquiera con base en esa regla. Por ello, sería imposible que un eventual fallo de la Sala a favor de la actora pudiera afectar algún derecho del que sea titular.

¹³ Artículo 52 de la Ley de Medios.

¹⁴ La anterior determinación guarda relación con la razón esencial de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

¹⁵ En términos del artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios y de las razones fundamentales detrás de la jurisprudencia 29/2014 de la Sala Superior, de rubro: *TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.*



QUINTA. Estudio de fondo. La actora fue candidata a magistrada de circuito en materias penal y administrativa en el DJE 1 del Decimoctavo Circuito. Para esa elección hubo tres vacantes. Dado que ese circuito se integra por dos DJE, el criterio de paridad aplicable es el 2 del acuerdo correspondiente, que reitera que la asignación de cargos debe realizarse alternando los géneros de las candidaturas más votadas, iniciando con mujer.¹⁶

A partir de la aplicación de ese criterio, el INE asignó a dos mujeres, Deyanira María Del Rocío Martínez Contreras (con 27,202 votos) y Graciela Ramírez Alvarado (con 26,428 votos) y a un hombre, Osvaldo Rodríguez Contreras (con 12,345 votos).

En consecuencia, quedaron excluidas de la asignación las otras tres mujeres que participaron en esa elección y que obtuvieron más votación que el hombre que finalmente quedó en el cargo y que, incluso, obtuvieron más votación que todos los hombres que contendieron por esa vacante: la actora fue la más votada de las mujeres que no fueron asignadas, con 25,178 votos.

1. Argumentos. Inconforme con que el INE hubiera asignado a un hombre menos votado que ella con base en la regla de alternancia, la actora acudió a esta Sala para que revierta esa decisión y la asigne como magistrada. Su principal argumento es que la regla de alternancia no puede aplicarse en su perjuicio, porque eso es contrario al objetivo que persigue el principio de paridad y del que la alternancia es sólo un mecanismo operativo: asegurar la mayor participación política de las mujeres posible.

Además, la actora plantea que el candidato hombre asignado es inelegible por no cumplir los requisitos constitucionales de contar con 8 de promedio en la licenciatura y 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo objeto de la elección.

¹⁶ Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales.

2. Decisión. Para la Sala, el argumento de la actora sobre la imposibilidad de que un hombre menos votado haya sido asignado con base en la regla de alternancia es **fundado**, mientras que el argumento sobre la inelegibilidad de éste es **inoperante**.

2.1. Sobre la paridad y la regla de alternancia. Si bien el INE aplicó los criterios previamente establecidos, asignando seis mujeres y cinco hombres en el circuito, lo cierto es que lo hizo de forma neutral. Esto le impidió detectar que la alternancia en la asignación de la especialidad penal y administrativa en el DJE 1 benefició a un hombre con menos votos que la actora (y, en realidad, que todas las mujeres que contendieron en esa elección).

Esa aplicación neutral de los criterios de paridad debe ser remediada por esta Sala Superior, que ha sido enfática en afirmar que la interpretación que debe guiar la aplicación de esa clase de reglas *siempre debe favorecer a las mujeres*, independientemente de que las disposiciones normativas que pretenden articular ese principio prevean criterios interpretativos específicos.¹⁷

Esto es lo que se conoce como “paridad flexible”, y se traduce, entre otras consecuencias, en la posibilidad de que los órganos respectivos cuenten con más representación de mujeres. Esto es así porque la paridad no debe entenderse en términos estrictamente cuantitativos (como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres). Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir su efecto útil.

Asimismo, este Tribunal ha resaltado que la paridad tiene entre sus principales finalidades promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.¹⁸ En ese sentido, ha

¹⁷ Jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior, de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.*

¹⁸ Ver nota al pie 16.



reconocido que la paridad produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres.¹⁹

Este parámetro de interpretación se ha materializado, por ejemplo, en tesis y jurisprudencias como las siguientes:

- Jurisprudencia 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.
- Jurisprudencia 2/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.
- Jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.
- Tesis XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.
- Tesis IX/2021. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.

A lo anterior se suma que la paridad constituye uno de los principios que rigieron la reforma constitucional que incorporó la elección popular para la definición de quiénes ocuparán la titularidad de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Tan es así que puso por encima del número de votos el inicio de la asignación de los cargos con mujer y luego, tomando en cuenta la votación, la alternancia de género.

En este sentido, las reglas previstas para materializar la paridad mandatada desde la Constitución Federal no podrían traducirse en que una mujer que obtuvo más votos no ocupe el cargo y, en cambio, lo haga un hombre con menor votación. Así como el INE previó que era admisible que la aplicación de las reglas de paridad se tradujera en que más mujeres ocuparan los cargos, debió prever que la regla de alternancia tendría una excepción

¹⁹ Jurisprudencia 8/2015: *INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.*

SUP-JIN-340/2025

cuando su implementación condujera a colocar en el cargo a un hombre que hubiese obtenido menos votos que una mujer.

Debe resaltarse que esta Sala Superior ha señalado reiteradamente que los principios, normas y reglas establecidas en beneficio de aquellas personas que han sido subrepresentadas e invisibilizadas no pueden trasladarse a los hombres.²⁰

Es decir, la normativa, jurisprudencia y argumentos contruidos para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres²¹ no pueden aplicarse para quienes se han encontrado en una situación privilegiada e incluso, en algunos casos, han perpetuado esa situación de exclusión.

Lo anterior se fundamenta, justamente, en que los hombres, no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer un cargo público, por lo que no tendría que preverse a su favor ninguna medida, ni tampoco trasladar la narrativa respecto de los derechos político-electorales de las mujeres.

Es por eso que las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar las reglas de paridad siempre en beneficio de las mujeres. De no ser así (es decir, si se aplican las reglas de forma literal y el resultado conlleva a beneficiar a los hombres), se genera un efecto contrario a la finalidad para la cual fueron creadas, pues en ninguna circunstancia se establecieron para favorecer a las personas pertenecientes a un grupo históricamente aventajado o en una posición de privilegio en las estructuras sociales.²²

En consecuencia, quien debe ocupar la tercera magistratura penal y administrativa vacante en el DJE 1 del Decimoctavo Circuito es la actora, sin que ello afecte la integración paritaria del resto del Distrito o del Circuito. Esto es así, se insiste, porque asignar una mujer más en el cargo no

²⁰ Ver SUP-REC-1524/2021, SUP-REC-11276/2024 y SUP-REC-1367/2024.

²¹ Incluso de todas aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

²² Criterio del SUP-REC-1355/2024.



solamente no es contrario a la paridad, sino que es lo que ésta busca, y porque la asignación en esta materia no compromete la del resto.

En similares términos se resolvieron los juicios de inconformidad 339, 539, 730 y 817 de 2025.

2.2. Sobre la inelegibilidad del candidato asignado. En virtud de la decisión adoptada por la Sala con base en el análisis del argumento anterior, el planteamiento sobre la supuesta inelegibilidad del candidato asignado por el INE es **inoperante**, toda vez que la actora ya alcanzó su pretensión.

SEXTA. Efectos. Procede **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados, para los efectos siguientes:

- a) Dejar **insubsistente** la asignación y constancia de mayoría y validez de Osvaldo Rodríguez Contreras como magistrado en materias penal y administrativa por el DJE 1 del Decimoctavo Circuito y
- b) **Ordenar** al Instituto Nacional Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le asigne el cargo a Nancyy Aguilar Tovar y le expida la respectiva constancia de mayoría y validez. De resultar inelegible, deberá nombrar a la mujer elegible que haya obtenido la siguiente mayor votación, tomando en cuenta que todas las que contendieron en ese DJE tuvieron más votos que Osvaldo Rodríguez Contreras.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **revocan**, en lo que fue materia de controversia y para los efectos precisados en el fallo, los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

SUP-JIN-340/2025

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña votaron en contra y emitieron voto particular conjunto. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, CON RELACIÓN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-340/2025.²³

ÍNDICE

1. Decisión de la mayoría.....	13
2. Tesis del voto.....	13
3. Contexto.....	14
4. Motivo de disenso.....	14
5. Conclusión.....	20

1. Decisión de la mayoría.

La mayoría del pleno decidió que **es fundada** la pretensión de la promovente, por lo que consideró que debían **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

2. Tesis del voto

Respetuosamente, emitimos el presente voto particular, para explicar las razones por las cuales **nos apartamos** de la decisión aprobada por la mayoría, conforme los siguientes términos.

Votamos en contra porque, en nuestra opinión, deben **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

Lo anterior, porque en nuestro concepto: a) la alternancia de género en la asignación es un mecanismo válido previsto constitucionalmente para alcanzar la paridad, y los Criterios de paridad buscaron garantizar el acceso mayoritario de las mujeres, en los casos en los que existieran dos o más vacantes por especialidad en el distrito, al incorporar la medida que exigía iniciar la asignación con la mujer más votada, seguido del mecanismo de alternancia de género, al hombre más votado, de tal forma que la asignación

²³ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica) y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

impugnada fue apegada a derecho; y b) es inoperante lo alegado sobre la inelegibilidad.

3. Contexto

La elección controvertida es la de magistraturas de circuito en Materia penal-administrativa del Circuito Judicial XVIII con residencia en Cuernavaca, Morelos, en el 01 distrito electoral.

Toda vez que el tema de controversia está vinculado con la aplicación de la paridad de género, se precisa que en ese distrito por esa especialidad se elegirían **tres** cargos. Las candidaturas postuladas fueron de ambos géneros (no existió reserva de género para la postulación de candidaturas de magistraturas-salvo las postuladas por el PJJ).

Al respecto, el CG del INE determinó, entre otras, que una regla para cumplir la paridad era que en los casos de dos o más vacantes o cargos a elegir de una misma especialidad: *la asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer (criterio 2, numeral 2).*

4. Motivo de disenso

En el caso, en la elección de las tres magistraturas del XVIII Circuito judicial por la especialidad Penal-Administrativo del 01 distrito electoral, el CG del INE aplicó el Criterio 2 de paridad, en el cual, realizó la asignación de las candidaturas, para lo cual: 1. Hizo dos listas, una de mujeres y otra de hombres por especialidad y por distrito; 2. Ordenó las candidaturas de mayor a menor votación; 3. Realizó la asignación iniciando con la mujer más votada; 4. Continuó la asignación, alternando al hombre más votado; y 5. Concluye con asignar a la segunda mujer más votada, como se observa:



Penal-Administrativo			
Lista de mujeres		Lista de hombres	
Candidatura	Votos	Candidatura	Votos
Martínez Contreras Deyanira María del Rocío	27,202	Rodríguez Contreras Osvaldo	12,345
Ramírez Alvarado Graciela	26,428	Ortiz Montoya Julio Cesar	12,199
Aguilar Tovar Nancyy	25,178	Sandoval Lome Isidoro Edie	11,456
Paredes Noyola Bertha	24,426	Garduño García Humberto Carlos	9,838
Jiménez Serafín Guillermina	19,300	Campos Neri Francisco Javier	8,212
		Toledo Bárcenas Héctor	7,116
		Gutiérrez Godínez Jesús Alejandro	6,042
		Lopez Ramos Neofito	4,834

Luego, se realizó la asignación.

Penal-Administrativa XIII Circuito jurídico al del 01 Distrito electoral		
Candidatura	Votos	Género
Martínez Contreras Deyanira María Del Rocío	27,202	M
Rodríguez Contreras Osvaldo	12,345	H
Ramírez Alvarado Graciela	26,428	M

En efecto, la actora es la tercera mujer más votada.

Sin embargo, consideramos que **no le asiste la razón** a la actora cuando pide la inaplicación del transitorio segundo del Decreto de reforma del PJF y el “*Criterio de paridad 2*” en la parte en la que establecen el mecanismo de *alternancia de género* para la asignación, al afirmar que se vulnera el principio de paridad de género que busca favorecer a las mujeres, por lo que, estima debió prevalecer el principio de *mayoría de votos*.

Lo anterior, porque la *alternancia de género* en la asignación de los cargos de la elección de personas juzgadoras del PJF está previsto como un mecanismo idóneo para cumplir con el mandato constitucional de paridad de género.

De tal forma, que, **contrario a lo alegado** por la parte actora, se trata de un mecanismo válido constitucionalmente para alcanzar el fin último de paridad de género, por lo que, al estar previsto en la propia Constitución, en los artículos 94 y 96, fracción IV, que señalan que la asignación que llevará el INE deberá ser alternada entre hombres y mujeres, así como en el artículo

segundo transitorio de la Reforma en materia del Poder Judicial de la Federación, **no es viable** jurídicamente la inaplicación solicitada.

Además, **contrario a lo alegado** por la actora, la implementación del mecanismo de *alternancia de género* en el caso concreto no vulnera los principios de paridad ni democrático, por el contrario, en los *Criterios de paridad* se buscó privilegiar el acceso a las mujeres, al implementar la medida de que en casos de dos o más vacantes para asignar en una especialidad en el distrito, se iniciaría con mujer (Criterio 2, numeral 2).

De tal manera que esa medida **no vulnera la finalidad protegida por el principio de paridad de género**, ni desconoce el principio democrático y representativo (mayoría de votos), sino que armoniza tales principios, a fin de que la consecuencia material sea que la asignación, en esos casos, siempre empiece por mujer, lo cual tiene resultado que:

- En casos de número par de vacantes, la mitad recaiga en mujeres y la mitad en hombres;
En casos impares, el género mayoritario recaerá en una mujer.

Además, este diseño sí observa el principio democrático y representativo (asignación a la candidatura con mayor votación), porque busca que cada uno de los géneros tenga una representación en medida de la votación obtenida en cada género.

Así, en el caso el principio de paridad de género se encuentra garantizado con la asignación de **dos mujeres y un hombre** para los cargos de la magistraturas en cuestión con lo cual se cumple la finalidad constitucional 50 %-50 % entre los géneros, por lo que, consecuentemente, resultaba innecesario un ajuste en el cargo.

Cabe precisar que, la Sala Superior confirmó los *Criterios de paridad* aprobados por el CG del INE (SUP-JDC-1284/2025), en el cual validó que el principio democrático se viera modulado en aras de preservar la paridad



de género, de tal forma que se deben interpretar en función de la naturaleza de cada elección y, por tanto, admite modulaciones e interpretaciones.

Asimismo, es relevante tener presente que los Criterios de paridad se emitieron antes de la elección, en la que se definió, que en el caso de dos o más vacantes de magistraturas de una especialidad en un distrito, se reservaría al menos un lugar para los hombres de manera alternada.

Por ello, sostenemos que la paridad no puede ser una variable que se aplique después de la jornada electoral, pues esto introduce una incertidumbre inaceptable en un proceso democrático.

En ese sentido, la votación obtenida es relevante para determinar qué mujeres accederán a los cargos reservados para ellas, y qué hombres accederán a los reservados para ellos en el caso como el que se analiza.

Bajo esa misma lógica, **no le asiste la razón** a la actora cuando afirma que su candidatura debió ser asignada al tener más votos que el hombre, porque parte de una premisa inexacta de considerar que tiene derecho a ocupar el cargo, cuando la magistratura dos fue reservada para hombres, desde que es aprobaron los Criterios de paridad emitidos por INE.

De tal manera que, la actora no cuenta con derecho de acceder a dicho cargo, sino que su competencia se centró en los dos lugares restantes que fueron reservados por mujeres, por lo que, al haber sido la tercera mujer más votada, evidentemente, carece de derecho para la asignación pretendida, de ahí que sea apegada a derecho la aplicación paritaria realizada por el INE al momento de la asignación alternada de los lugares vacantes.

Por último, tampoco coincidimos que las reglas de asignación se deban analizar desde una perspectiva no neutral, como se señala en la sentencia. La perspectiva no neutral implica un análisis a la luz de las estructuras que reproducen desigualdades, para advertir cómo una norma que es aparentemente neutral puede tener un resultado adverso hacia ciertos

grupos vulnerables. La aplicación no neutral de las normas justifica tratos diferenciados en tanto que persisten esas desigualdades.

Sin embargo, esta lectura no neutral no puede justificar que se dejen de atender las disposiciones constitucionales y los criterios convalidados relativos a la asignación alternada de los cargos del poder judicial.

Es decir, recurrimos a una interpretación no neutral de la norma cuando esta permite cierto tipo de interpretación que pueda generar un impacto diferenciado en favor de un grupo en desventaja. No obstante, esta herramienta interpretativa no es apta para justificar un cambio en las reglas previstas en materia de paridad, cambiando modelos de designación de cargos, más aún cuando, como lo precisé, se trata de una doble contienda diferenciada por el género.

Además, cabe precisar que, desde nuestra perspectiva, la lectura no neutral y la perspectiva de género fueron integradas en el modelo de asignación paritaria que definió el INE. En efecto, en su diseño se incorporaron diversas medidas diferenciadas que buscaron -y lograron- maximizar el derecho de las mujeres al acceso de los cargos que se eligieron. Así, consideramos que la responsable actuó dentro del marco normativo aplicable, otorgando certeza a las disposiciones y asignando los cargos a las personas con mayor votación por especialidad en dicho distrito de manera alternada, respetando las reservas de género previamente definidas.

B. Inelegibilidad de la candidata Graciela Ramírez Alvarado.

La actora afirma que la candidata Graciela Ramírez Alvarado es inelegible por no alcanzar el promedio mínimo exigido constitucionalmente de al menos 8 en licenciatura y 9 en materias afines.

En nuestra perspectiva, tal planteamiento es **inoperante**, porque la actora se limita a hacer afirmaciones genéricas sobre el presunto incumplimiento de la candidata ganadora de la elección sobre los requisitos previstos en la norma, pero deja de señalar elementos mínimos para su análisis.



Aunado a que pierde de vista que, de la revisión documental a partir de la consolidación de los expedientes remitidos por el Senado de la República, destaca que se verificó lo siguiente:

1. Que el acta de nacimiento de la candidatura fuese auténtica, y que el nombre desplegado en dicha acta coincidiera con su registro como persona candidata. Por otro lado, se constató que no tuviese una suspensión de sus derechos político-electorales, a través de la carta protesta rendida por la persona candidata.
2. Que tuviera título profesional de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, como también se constató que contara con cédula profesional.
3. Se revisó el Kardex o historial académico oficial, como también que el mismo estuviese emitido por una Institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa y este contuviese tanto el promedio general como las calificaciones individuales de las materias, permitiendo verificar así, las de aquellas relacionadas con el cargo a ocupar.
4. Que se contara con carta, siguiendo el formato oficial, donde bajo protesta de decir verdad, afirmaran que contaban con buena reputación y ausencia de condenas por delitos graves o que afectaran su buena fama pública.
5. Se verificó la constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
6. Se cotejó que las personas candidatas remitieran una carta, en formato oficial, donde bajo protesta de decir verdad, manifestaran que no han sido Secretarías o Secretarios de Estado, Fiscales Generales de la República, Senadoras o Senadores, Diputadas o Diputados Federales.
7. Se procedió a verificar que la persona candidata remitiera un certificado de no inscripción como deudora morosa, que este fuese emitido por la autoridad correspondiente. Y, se constató que la persona candidata remitiera una declaración donde, bajo protesta de decir verdad, señalara que no ha sido sancionada por violencia política en razón de género, ni tuviese sentencias firmes por delitos de alto impacto.

Con base en ello, se emitió el **"Dictamen técnico jurídico de elegibilidad e idoneidad de las candidatas y candidatos electos, para los cargos Magistrada o Magistrado de Circuito, en el PEEPJF 2024-2025"**, en el que se hizo constar el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada candidatura.

SUP-JIN-340/2025

Adicionalmente, se aplicó la metodología para promediar asignaturas de la especialidad de las personas candidatas que resultaron ganadoras, conforme a lo señalado en el acuerdo **INE/CG571/2025**.

Por lo tanto, del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se concluyó que las candidaturas electas para ocupar los diversos cargos correspondientes a Magistrada y Magistrado de Distrito se encuentran en cumplimiento a los requisitos de elegibilidad.

No obstante, la actora únicamente se constriñe a señalar que la candidata Graciela Ramírez Alvarado incumplió con el requisito de promedio mínimo en el certificado y que la autoridad no había revisado el expediente que se formó en razón de la solicitud de registro de la candidata, pero no argumenta las razones de su dicho o presenta pruebas que lo acrediten, de ahí la inoperancia.

5. Conclusión

Por lo expuesto, estimamos que se deben **confirmar** los acuerdos del Consejo General de INE, en lo que es materia de impugnación, fundamentalmente, la asignación realizada.

Por las razones expuestas, es que emitimos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.